



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2155-2016
LIMA**

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, doce de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **RUDDY JESÚS SALAS MELGAR**, contra la sentencia del siete de junio de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, en perjuicio de Miltón Harold Villanueva Jáuregui y Jaime Humberto Loayza Acosta, a cinco años de pena privativa de la libertad, ciento cincuenta días multa, y treinta mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de cada agraviado.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado SALAS MELGAR formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas cuatrocientos noventa y cuatro), al respecto refirió que no se tomó en cuenta que manifestó su inocencia durante todo el proceso. La Sala Superior no valoró todas las pruebas incorporadas al proceso que determinan su falta de responsabilidad en los actos imputados. Tampoco se probó que participara en los robos previos señalados por los agraviados, por lo que debido al principio duda a favor del reo, se le debió absolver de los cargos.

35

Segundo. Según la acusación fiscal (de fojas doscientos cuarenta y nueve), se tiene que:

2.1. El ocho de marzo de dos mil doce, el agraviado Jaime Loayza Acosta dejó estacionado su vehículo en el frontis de su domicilio en el jirón Oxapampa N.º 302, en el distrito de Breña, y cuando regresó al cabo de media hora notó que este no se encontraba por lo que denunció el hecho a la comisaría del sector.

2.2. El quince de marzo de dos mil doce, el agraviado Milton Villanueva Jáuregui transitaba por la avenida Santa Rosa en el distrito de Villa María del Triunfo, cuando un vehículo le cerró el paso del cual descendieron cuatro personas premunidas de armas y se llevaron su vehículo.

2.3. El dos de mayo de dos mil doce, personal policial intervino una cochera (ubicada en la avenida veinticuatro de junio, manzana treinta y seis, lote treinta y dos, en la zona de San Juan de Amancaes, en el distrito del Rímac) a cargo de Raquel Celis Infantes y de propiedad de María Flores Romero, en donde se encontraron los vehículos antes descritos desmantelados o en proceso de desmantelación; estas personas refirieron que dichos automóviles fueron llevados por el acusado Ruddy Jesús Salas Melgar en su condición de mecánico dedicado a desarmar y vender partes de vehículos.

Tercero. Cabe señalar que según los antecedentes preliminares señalados en el atestado policial de fojas dos, se aprecia la denuncia virtual del ocho de marzo de dos mil doce por el delito de hurto de vehículo a las catorce horas con veintiséis minutos, en perjuicio del agraviado Jaime Hurtado Loayza Acosta sobre su vehículo de marca Nissan, de placa AIW-181, de color rojo, del año mil novecientos noventa y ocho (véase a fojas cincuenta).

Asimismo, se aprecia la denuncia del quince de marzo de dos mil doce, por el delito de robo del vehículo de marca Renault, de color negro, con

placa COO-550, del año dos mil nueve, de propiedad del agraviado Milton Harold Villanueva Jáuregui (véase a fojas cincuenta).

Finalmente, se aprecia que el dos de mayo de dos mil doce, personal policial intervino la cochera ubicada en el distrito del Rímac, a cargo de Raquel Celis Infantes, lugar en el que se encontró los dos vehículos antes denunciados.

Cuarto. Dichas denuncias primigenias se encuentran corroboradas con:

4.1. Declaración preliminar de Jaime Humberto Loayza Acosta (véase a fojas doce), donde indicó que a las doce horas, del ocho de marzo de dos mil doce dejó su vehículo en la puerta de su domicilio en el distrito de Breña para almorzar, luego de media hora regresó y se percató que ya no estaba por lo que fue a la comisaría a sentar la denuncia.

4.2. Declaración preliminar de Milton Villanueva Jáuregui (véase a fojas catorce), en la que refirió que a las veinte horas con quince minutos del quince de marzo de dos mil doce, se encontraba por casa de su madre en el distrito de Villa María del Triunfo, cuando un vehículo le cerró el paso y salieron cuatro personas con armas de fuego, uno le golpeó la cabeza con la cacha del arma y le apuntó para que descienda mientras dos sujetos subieron y se dieron a la fuga. Solo pudo percatarse que dos de los asaltantes eran jóvenes de entre veintiocho a treinta años, de metro setenta, delgados, trigueños y de cabellos largos.

Quinto. Cabe resaltar que ninguno de los agraviados pudo identificar a las personas que se apoderaron de sus vehículos ni mucho menos reconocer o sindicar al acusado SALAS MELGAR como uno de sus agresores.

No obstante, debido a las acciones de inteligencia de la policía se logró tomar conocimiento que los vehículos de los agraviados se encontraban

en la cochera donde finalmente fueron hallados. Por lo que tras el seguimiento correspondiente se logró ingresar a dicho lugar y tras la confirmación de que dichos bienes se encontraban ahí se pudo conocer que Raquel Celis Infantes se encontraba al cuidado del local.

Sexto. Dichos hallazgos se corroboran con el Acta de Registro Domiciliario e Incautación (véase a fojas veintiuno), en el que se dejó constancia que el vehículo de marca Renault (de propiedad de Villanueva Jáuregui) no cuenta con motor ni asientos, mientras que el vehículo de marca Nissan (de propiedad de Loayza Acosta) se encuentra completamente desmantelado; así como con las Actas de Entrega de Vehículos (véanse a fojas veintisiete y veintiocho), mediante las cuales los agraviados reconocieron sus vehículos.

Sétimo. Del mismo modo, se tiene que la personas encargada de la guardianía de la cochera, Raquel Celis Infantes, refirió a nivel preliminar (véase a fojas dieciséis) que es cuidadora de cochera donde se encontraron los vehículos, cuya propietaria es su tía María Esperanza Flores Romero; pero la persona que guardó los vehículos fue el esposo de su vecina Mary Arredondo Caro, quien vive cerca de dicho lugar quien tendría cuarenta y tres años, y es de contextura obesa¹, el mismo que no regresó a ver estos desde hace un mes. Asimismo, señaló que tiene conocimiento de que esta persona pidió permiso a la dueña de la cochera para guardar sus carros desde marzo del año dos mil doce y que hasta la fecha guardó un total de quince vehículos, y que este le dijo que compra autos para desarmarlos y vender sus piezas (ratificado a nivel de instrucción a fojas ciento cinco).

¹ A quien identificó plenamente como el acusado mediante Acta de Reconocimiento Fotográfico obrante a fojas veintinueve y con presencia del titular de la acción penal.

38

Octavo. Lo dicho por la procesada antes indicada, guarda relación con lo declarado por María Esperanza Flores Romero (véase a fojas diecinueve), dueña del local donde se encontraron los vehículos de los agraviados, quien refirió que la encargada del cuidado es su sobrina Raquel Celis Infantes y que en febrero de dicho año, su vecino RUDDY JESÚS SALAS MELGAR se le acercó para solicitarle dos espacios para guardar vehículos y supo por información de su sobrina, que los vehículos encontrados los trajo el propio recurrente (ratificado a nivel de instrucción a fojas ciento doce).

Noveno. Ahora bien, cabe anotar que la presente investigación se formalizó contras las procesadas Raquel Celis Infante y María Esperanza Flores Romero por el delito de receptación agravada, y contra el procesado SALAS MELGAR por los delitos de hurto agravado y robo agravado.

Sin embargo, durante el desarrollo del juicio oral, el representante del Ministerio Público, introdujo la posibilidad de la desvinculación de la acusación por los delitos de hurto agravado y robo agravado, por el delito de receptación agravada (véase audiencia del doce de mayo de dos mil dieciséis obrante a fojas cuatrocientos veintiséis), lo que corroboró en su requisitoria oral (véase a fojas cuatrocientos sesenta y tres), mediante la cual solicitó formalmente la desvinculación antes señalada.

Décimo. Conforme con lo preceptuado en el inciso cuatro, del artículo ciento cincuenta y nueve, de la Constitución Política del Perú, se tiene que: "Corresponde al Ministerio Público: [...] 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito"; lo cual guarda relación con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente N.º 3960-2005-PHC/TC, del veinte de julio de dos mil quince, la cual señala en su fundamento jurídico ocho:



39

"Este Tribunal considera necesario señalar que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio; para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta incriminada es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un delito, para luego determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado; de ocurrir la primera, calificará su procedencia formalizando la correspondiente denuncia penal; en caso contrario, archivará la denuncia. Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o la del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las demás diligencias pertinentes. Con esta finalidad, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional".

Decimoprimero. Se debe resaltar que la carga de la prueba se traduce también en la actividad del Ministerio Público para reunir los suficientes elementos probatorios que acrediten su teoría del caso una vez que haya considerado que existen suficientes elementos para la formalización de la denuncia primigenia.

En el presente caso, se apreció que dicha actividad procesal resultó insuficiente para determinar la responsabilidad del procesado por los delitos de hurto agravado y robo agravado, por lo que resultó acertada la desvinculación propuesta.

Decimosegundo. Sin embargo, pese a que no existen medios probatorios que vinculan al procesado en la participación directa de los asaltos a los agraviados, resulta pertinente analizar sus declaraciones brindadas durante el presente juicio oral (al ser las únicas brindadas durante el proceso).

Así se tiene que este refirió (véase a fojas trescientos setenta) que es mecánico y que acepta que llevó los vehículos de los agraviados a la cochera donde fueron encontrados, pero recibió los mismos para reparar de



40

parte de una persona a la que identificó como Gilmer Nelson Flores Reyes, de quien no sabe dónde vive. Indicó que el vehículo de marca Renault tenía el motor fundido, y que ambos automóviles les fueron entregados con sus respectivas tarjetas de propiedad. Aunque lleva y elabora guías y contratos por sus servicios, no los realizó en el presente caso.

Decimotercero. No obstante a que el procesado alega inocencia y que solo recibió los vehículos para realizar trabajos en su calidad de mecánico, se deben precisar las siguientes inconsistencias.

13.1. Señaló que recibió los vehículos de una persona de nombre Gilmer Nelson Flores Reyes, sin saber dónde vive, ni poder demostrar documentalmente lo afirmado, porque aunque elabora guías o contratos de servicios (con los cuales podría comprobar sus alegatos) no los elaboró para dichos vehículos.

13.2. Su defensa solicitó durante el juicio oral (con posterioridad a brindar su examen oral) que se admita la testimonial de Gilmer Nixon Flores Reyes, cuando antes señaló que se llamaba Gilmer Nelson Flores Reyes.

13.3. Como parte interesada y que propuso dicha testimonial no contribuyó a asegurar su presencia durante los debates orales (pese a que con esta declaración ratificaría su inocencia).

13.4. Cuando la Sala Superior decide prescindir de la declaración de su testigo propuesto no manifiesta cuestionamiento alguno.

13.5. A pesar de que señaló que recibió los vehículos con sus respectivas tarjetas de propiedad, ello no resulta cierto al no haber sido consignadas en las actas preliminares de su propósito, así como lo referido por los agraviados.

41

Decimocuarto. En ese sentido, este Colegiado Supremo considera que quedó fehacientemente probado que el procesado SALAS MEGLAR, se encargó de trasladar los vehículos que fueron sustraídos de los agraviados hacia la cochera donde fueron encontrados y proceder a su desmantelación para la venta de partes (pues dicha labor fue referida por la procesada Raquel Celis Infantes), sin que este pueda brindar una versión corroborada acerca de la procedencia de dichos vehículos.

Asimismo, debe tomarse en cuenta como indicio de capacidad o posibilidad criminal el hecho de que conforme con los antecedentes penales del recurrente (véase a fojas ciento noventa y nueve) se aprecia que este cuenta con una sentencia previa del veintinueve de setiembre de dos mil ocho, precisamente por el delito de receptación; del mismo modo cuenta en la actualidad con una causa pendiente por el mismo delito (véase a fojas doscientos dieciséis). Todo lo cual conlleva a concluir que el acusado no es ajeno a encontrarse involucrado en este tipo de conductas delictivas.

Decimoquinto. Por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo encuentra que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, por lo que se encuentra probada la responsabilidad del acusado por el delito de receptación agravada, la cual deberá ser ratificada en todos sus extremos al encontrarse fundada en ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de junio de dos mil dieciséis, que condenó a **RUDDY JESÚS SALAS MELGAR** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, en perjuicio de Miltón Harold Villanueva Jáuregui y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2155-2016
LIMA**

42

Jaime Humberto Loayza Acosta, a cinco años de pena privativa de la libertad, ciento cincuenta días multa, y treinta mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de cada agraviado. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 NOV. 2016